Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 6, se reforman los artículos 21, fracción V y 27, fracción I, numeral 9, y se adicionan los artículos 6 Bis y 6 Ter, y los numerales 5 a la fracción III del artículo 15, y 15 a la fracción V del artículo 169, de la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para optimizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **07 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA** **OPTIMIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza para optimizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia**,acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El acceso a la información pública es un derecho fundamental dentro de cualquier sociedad democrática. Por medio de este, cualquier persona puede conocer y solicitar la información sobre la generación, uso y administración de recursos públicos. Correspondientemente, las autoridades tienen la obligación de entregar y hacer pública la información sin necesidad de que quien la solicite deba acreditar su interés en ella o justificar su uso.

La información pública se refiere a documentos de cualquier tipo, ya sean escritos, impresos, sonoros, visuales o electrónicos en los que se plasma información, tales como expedientes, reportes y actas, estudios y estadísticas, acuerdos y resoluciones, correspondencia oficial, oficios y circulares, entre otros.[[1]](#footnote-1)

El acceso a la información y la rendición de cuentas permiten a los ciudadanos y a las ciudadanas participar en los asuntos políticos o públicos y monitorear las acciones del Estado a través de una constante interacción entre la actividades que realizan las y los funcionarios públicos u organismos públicos así como la forma en que emplean el recurso público, y por otro lado, el monitoreo, escrutinio y aprobación que las y los ciudadanos realizan respecto de estas actividades; todo lo cual permite y garantiza una rendición de cuentas, la cual a su vez, transparenta la gestión pública.

De esta manera, la ciudadanía funciona como un contrapeso que limita el ejercicio de poder público mediante la vigilancia de las acciones del Estado, evaluando la gestión y desempeño de los gobiernos y de los y las gobernantes.[[2]](#footnote-2)

Es por ello por lo que esta reforma busca mejorar, facilitar y eficientizar la forma en que se accede a esta información y hacer más fácil de esta manera la recaudación, la entrega y la presentación de la información, al plantear de manera más clara criterios de entrega y de evaluación de información para que las autoridades puedan cumplir con sus obligaciones.

En primer lugar, se incluyen al catálogo de sujetos obligados a esta ley a los órganos y las dependencias del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, y el Poder Legislativo del Estado, a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, así como a los órganos o dependencias de interés público, a las personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y gocen de autonomía presupuestal o administrativa. Todo ello con el objeto de que estos sujetos cumplan con sus obligaciones de forma directa e independiente y no a través de otros sujetos obligados, personas u organismos, como se hace actualmente. La forma en que hoy rinden cuentas estos organismos de manera indirecta obstaculiza la rendición de cuentas, puesto que triangula y dispersa la información. Es por ello por lo que la propuesta se encamina a crear un vínculo directo, sin intermediarios, entre todas las personas y los organismos obligados y el Instituto Coahuilense de Información Pública para poder ser evaluados y revisados de forma autónoma creando así una obligación directa y personal, y propiciando, por tanto, una mayor transparencia.

En segundo lugar, se plantea instrumentar canales de comunicación entre el Instituto Coahuilense de Información Pública y los sujetos obligados para que exista continuidad, mayor objetividad y seguridad al establecer y dar a conocer clara y taxativamente los criterios de evaluación utilizados por el instituto, exhortando a los sujetos obligados presentar informes uniformes y más completos que logren mejorar su evaluación en general y por tanto, su presentación final de manera más coherente y comprensible. Más aún, al tener un conocimiento cierto, concreto y directo de lo que se evalúa, se está en posibilidades de conocer y saber con certeza en qué se cumpliendo, qué se puede mejorar y en qué se está fallando. De esta manera el mecanismo no solo cumple con su obligación de presentar información, sino que, además, los informes cumplen así verdaderamente con el objetivo final que tienen: contribuir a la monitoreo y rendición de cuentas para orientar la toma de decisiones y las políticas públicas futuras.

En este mismo sentido, resulta de gran utilidad que el Consejo General emita criterios generales con base en las evaluaciones emitidas y los recursos resueltos, que sirvan como criterios orientadores para los sujetos obligados, de manera que ellos puedan dar cumplimento a sus obligaciones mediante la referencia de pautas uniformes y claras.

En tercer lugar, se propone desglosar y presentar con mayor claridad la información relativa a la remuneración que perciben los funcionarios públicos. Esto en el sentido de informar no solo sobre los ingresos que perciben los funcionarios o empleados en cada puesto en específico, sino poder comparar y relacionar el salario total que perciben aquellos funcionarios que ocupan más de un cargo o perciben más de un salario por su desempeño en diferentes cargos y cuyo salario real, bajo el esquema que plantea actualmente la ley, no se ve reflejado. Esto debido a que la forma en que se planteó originalmente la rendición de esta información da cabida al falseamiento o disimulación de información, puesto que permite dispersar los ingresos reales mediante el reporte de un salario menor al que realmente se percibe, lo que se traduce la percepción de que dicha información no corresponde a la realidad.

Por último, y en lo que se refiere a una cuestión sumamente específica, se propone que el Poder Judicial por conducto del Tribunal Superior de Justicia publique sentencias claras, que permitan su fácil comprensión para permitir que sean más accesibles y cercanas a la ciudadanía.

Todo esto con el objeto de proporcionar información más veraz y apegada a los hechos, que refleje la realidad fáctica y se traduzca realmente en lo que significa cada pieza de información; que no de espacio a la oscuridad, a la disimulación o manipulación de datos, cifras o información de manera que sirvan para el encumbramiento de actos que favorecen a ciertos particulares o den cabida a la corrupción. Solo mediante una verdadera rendición de cuentas se podrá lograr que estos mecanismos cumplan con el único propósito para el que fueron creados.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se deroga el segundo párrafo del artículo 6, se reforman los artículos 21, fracción V y 27, fracción I, numeral 9, y se adicionan los artículos 6 Bis y 6 Ter, y los numerales 5 a la fracción III del artículo 15, y 15 a la fracción V del artículo 169 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado, dividido en Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así́ como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;

VII. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto, y

XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

**Artículo 6 Bis. Quedan incluidos dentro de la clasificación señalada en el artículo 6 de esta Ley:**

**I. Los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del artículo 6 de esta Ley, cualquiera que sea su denominación;**

**II. Los órganos y dependencias que la legislación local les reconozca como de interés público;**

**III. Las personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos;**

**IV. Las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, y**

**V. Las personas físicas o morales que gocen de autonomía presupuestal o administrativa en los términos de la normatividad aplicable.**

**Artículo 6 Ter. Los sujetos obligados señalados en el artículo 6 Bis de esta Ley podrán convenir con el Instituto el cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley de forma directa e independiente a los sujetos obligados de los que sean parte, con la finalidad de que dicho cumplimiento sea evaluado de esta misma forma.**

**Artículo 15.** El instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia, conforme a las bases siguientes:

I. y II. …..

**III.** Se deberá́ propiciar la colaboración y participación activa del instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:

1. a 4. …..

**5. El instituto y los sujetos obligados implementarán canales de comunicación permanentes que permitan a estos conocer y aplicar los criterios de evaluación definidos por aquel para el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.**

IV. y V. …..

**Artículo 21.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

I. a IV. …..

**V.** La remuneración mensual por puesto **y por funcionario** de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, **y** el tipo de seguridad social con el que cuentan, **así como, en su caso, los distintos puestos con los que cuente el funcionario y las remuneraciones que percibe por estos.**

VI. a LII. …..

**Artículo 27.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el Poder Judicial del Estado, deberá́ publicar la siguiente información:

**I.** Por conducto del Tribunal Superior de Justicia:

1. a 8. …..

**9. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, en formatos que permitan la comprensión plena de la resolución, sin revelar la información que conforme a la normatividad deban mantenerse reservada;**

10. a 23. …..

II. …..

…..

**Artículo 169.** El Consejo General tendrá́ las atribuciones siguientes:

I. a IV. …..

**V.** En materia de acceso a la información pública y transparencia:

1. a 14. …..

**15. Emitir criterios orientadores para el cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones señaladas en esta Ley, conforme a los definidos en las evaluaciones al cumplimiento emitidas y los recursos resueltos.**

VI. a VIII. …..

**TRANSITORIOS**

**Primero. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo. –** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los sujetos señalados en el artículo 6 Bis de esta Ley podrán celebrar convenios con el Instituto con la finalidad señalada en el artículo 6 Ter de esta Ley.

**Tercero. –** El cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 21, fracción V de esta Ley será considerado en la evaluación que suceda después de sesenta días desde la entrada en vigor de este Decreto.

**Cuarto. –** En un plazo no mayor a treinta días hábiles desde la entrada en vigor de este Decreto, el Consejo General del Instituto, en consulta con el Consejo de la Judicatura del Estado, emitirá los lineamientos para la elaboración del formato señalado en el artículo 27, fracción I, numeral 9 de esta Ley.

**Quinto. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

****a 5 de octubre de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

1. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recuperado de <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica.html> [↑](#footnote-ref-1)
2. Departamento para la Gestión Pública Efectiva, (mayo 2013), *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*, Organización de los Estados Americanos Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf> [↑](#footnote-ref-2)